



**Resolución del Consejo Universitario
N° 119-2023-CU-UNAP
Iquitos, 18 de setiembre de 2023**

VISTO:

El **Informe N° 331-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 11 de agosto de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Mary Ruth Macedo Grández**, identificada con DNI. N° 05352495, contra documentos, actos administrativos y ordenar el reconocimiento y restablecimiento de nombramiento como docente auxiliar en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y el Acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada, el lunes 18 de setiembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de junio de 2023, doña Mary Ruth Macedo Grández, interpone recurso de reconsideración, teniendo como sumilla: "Recurso de reconsideración contra documentos, actos administrativos y ordenar el reconocimiento y restablecimiento de mi nombramiento como docente auxiliar – UNAP";

Que, con Memorando N° 1177-2023-R-UNAP del 18 de enero de 2023, el señor Rector deriva el recurso administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal en relación al cuestionamiento formulado por la administrada Mary Ruth Macedo Grández;

Análisis:

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) señala que:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo **revise nuevamente** el expediente y **subsane errores**;

Que, en palabras del profesor Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos";

Que, en consecuencia, si tal autoridad advirtiera algún error en su argumentación y, por ende, en su decisión, en virtud del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior jerárquico;

Que, el recurso en mención **exige dos controles previos para su admisión**, el primero, referido al plazo de su interposición de quince (15) días contados desde la notificación del acto que se cuestiona y, el segundo, el aporte de prueba nueva que facilite a la autoridad identificar el eventual error en su decisión y corregirla;

Que, es importante poner en relieve que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, tal como lo establece el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, en caso de que la notificación incurra en algún defecto en la notificación, es de aplicación lo establecido en el artículo 27 de la LPAG, que establece que:



Resolución del Consejo Universitario N° 119-2023-CU-UNAP

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Que, es evidente que para computar el plazo preceptuado en la ley que habilita interponer el recurso de reconsideración, es necesario identificar el acto administrativo objeto de reconsideración; al respecto, la administrada ha señalado que su reconsideración lo dirige contra "documentos y actos administrativos" siguientes:

- Declarar la validez y vigencia de la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, de fecha 19 de noviembre de 2021.
- Ordenar el reconocimiento, restablecimiento y ratificar mi nombramiento en el código de Plaza N° 000311, registrado y estructurado en el AIRHSP, a partir del 1 de enero del 2022, como docente Auxiliar de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, ordenado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, de fecha 19 de noviembre de 2021 (...)
- Ordenar mi reincorporación y ratificación en el código de Plaza N° 000311, registrado y estructurado en el AIRHSP, a partir del 1 de enero de 2022, como Docente Auxiliar de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - UNAP, ordenado mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, de fecha 19 de noviembre de 2021 (...)
- Declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, de fecha 13 de diciembre de 2021.
- Declarar la nulidad e Ineficacia de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, de fecha 30 de diciembre de 2021.
- Declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP, de fecha 28 de marzo de 2022.
- Declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 173-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 8 de setiembre de 2022.
- Ordenar el pago de la suma de Doscientos mil y 00/100 soles (S/ 200,000.00 soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios correspondientes por el perjuicio económico, psicológico y moral, ocasionado por el Consejo Universitario y por el Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.



Que, de lo acotado en el párrafo anterior, se advierte que los únicos actos administrativos que serían objetos de impugnación mediante el recurso de reconsideración, son aquellas resoluciones de las cuales la administrada solicita nulidad, estos son: i) Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, de fecha 13 de diciembre de 2021; ii) Resolución del Consejo Universitario N° 165-2021-CU-UNAP, de fecha 24 de noviembre de 2021; iii) Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, de fecha 30 de



Resolución del Consejo Universitario N° 119-2023-CU-UNAP

diciembre de 2021; iv) Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP, de fecha 28 de marzo de 2022, y; v) Resolución Directoral N° 173-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 8 de setiembre de 2022;

Que, asimismo, a lo señalado por la misma recurrente en el presente recurso de reconsideración en el Capítulo IV en los puntos 3), 4), 5) y 6), afirma que nunca fue notificada con las resoluciones: i) Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP; ii) Resolución del Consejo Universitario N° 165-2021-CU-UNAP, iii) Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP; iv) Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP;

Que, al respecto, esto no resulta cierto, toda vez que la misma recurrente mediante documento de fecha 5 de julio de 2022, solicitó ratificar su nombramiento como docente auxiliar de la UNAP tal como lo había establecido la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2022-CU-UNAP, alegando haber sido excluida del nombramiento materializado por la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, por no haber presentado su "renuncia" al cargo de docente de la Dirección Regional de Educación Loreto (DREL);

Que, sobre la base del pedido de la administrada mencionado en el párrafo anterior, es que se emitió la Resolución Directoral N° 173-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 8 de setiembre de 2022 declarando improcedente lo peticionado con base a los argumentos expuestos en dicha resolución, documento que fue recepcionado por la administrada el día 26 de setiembre de 2022;

Que, esta situación evidencia que la administrada conocía los actos administrativos que alega agravio, y que, además, dejó consentir la Resolución Directoral N° 173-2022-URH/DGA-UNAP, por lo que se infiere que el presente recurso de reconsideración resulta manifiestamente improcedente con relación a los plazos para su interposición, por tanto, resulta aplicable el numeral 27.2 del artículo 27° de la LPAG;

Que, conviene mencionar que, en el Informe N° 301-2022_OAJ-UNAP de fecha 24 de agosto de 2022, se argumentó en el punto 5.2 que "La señora Mary Ruth Macedo Grández exige la ratificación de su nombramiento que se produjo con la emisión de la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP; sin embargo, dicha petición es material y jurídicamente imposible, lo que de plano resulta improcedente, pues, el acto administrativo fue declarado nulo mediante Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, de tal modo, que el nombramiento primigenio a favor de doscientos veinte (220) docentes contratados, entre los que estaba la señora Mary Ruth Macedo Grández, no tiene validez o existencia, y es que, el nombramiento definitivo fue respecto de doscientos cuatro (204) docentes conforme a la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP";

Que, asimismo en el punto 5.3 también del mencionado informe se argumentó de forma clara que, "el Consejo Universitario ejerció una potestad legal, esto es, la nulidad de oficio de una decisión, amparado en el principio de legalidad administrativa, con la finalidad de respetar el principio al debido proceso administrativo que tuvo incidencia directa sobre el cauce regular que debía seguir el nombramiento extraordinario de docentes en la UNAP, al amparo de la Ley N° 31349 y que fuera modificado por la Ley N° 31365"; con todo lo señalado, se tiene que existe un pronunciamiento sobre el mismo pedido que hizo la administrada previamente;

Que, en cuanto a la Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP, esta resuelve declarar fundado los recursos de reconsideración de Enrique Pinedo Meza y otros, así como la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP;

Que, al respecto, dicha resolución no fue notificada evidentemente a la administrada en virtud de que esta no era parte de dicho procedimiento administrativo, por tanto, dicho acto administrativo es válido, pues produce sus efectos jurídicos a los administrados que interpusieron su reconsideración, más no a la actual impugnante, en consecuencia, debe desestimarse también este extremo;





Resolución del Consejo Universitario N° 119-2023-CU-UNAP

Que, ahora bien, teniendo en cuenta al segundo control previo para la admisión del medio de impugnación, en este caso la “reconsideración”, en relación al ofrecimiento de prueba nueva que cuya regulación se encuentra en el artículo 219° del TUO de la LPAG, revisado los recaudos del Decreto N° 0017-2023-SG-UNAP, solo está el recurso de reconsideración y las resoluciones cuestionadas (i) Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP; ii) Resolución del Consejo Universitario N° 165-2021-CU-UNAP, iii) Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP; iv) Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAPR, v) Resolución Directoral N° 173-2022-URH/DGA-UNAP;

Que, sin embargo, no se aprecia documento alguno que se estime como **prueba nueva** presentada por la administrada para sustentar en forma debida el presunto error contenido en la decisión desestimatoria de nombramiento, del mismo modo, ni en el contenido de la reconsideración se advierte expresión clara o precisa sobre el aporte de la prueba nueva; por tal razón, **al no sujetarse a la exigencia legal expresa antes mencionada, el recurso debe ser declarado improcedente;**

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG:

“[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]”.

Que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejerce la UNAP, a través de sus distintas autoridades con competencia resolutoria, en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, dejar anotado que, el numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la LPAG, establece -en relación al objeto o contenido del acto administrativo- que “el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el lunes 18 de setiembre de 2023 tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de reconsideración formulado por doña **Mary Ruth Macedo Grández**, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la intervención del abogado defensor de la recurrente, quien hizo uso de la palabra, en estricta aplicación de derecho de defensa que le asiste, se acordó declarar infundado el recurso de reconsideración antes referido;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Mary Ruth Macedo Grández**, identificada con DNI. N° 05352495, contra documentos, actos administrativos y ordenar el reconocimiento y restablecimiento de su nombramiento como docente Auxiliar-UNAP; **en consecuencia confirmese en todos sus extremos** los siguientes actos resolutivos: **Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP**, de fecha 13 de diciembre de 2021, **Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP**, de fecha 30 de diciembre de 2021, **Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP**, de fecha 28 de marzo de 2022 y la **Resolución Directoral N° 173-2022-URH/DGA-UNAP**, de fecha 08 de setiembre de 2022, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 119-2023-CU-UNAP

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, el presente acto resolutivo a doña **Mary Ruth Macedo Grández**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta
Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: CU,R,VRAC,VRINV,FCEH,DGA,OPP,URRHH,OAJ,Rem.,Ppto.,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
fahn